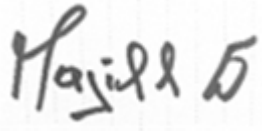


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de abril de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de Las excepciones formuladas por el demandado señor RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA a la parte demandante, sin que se hubieren pronunciado al respecto.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0598

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: MARTHA LUCY GONZÁLEZ DE ALARCÓN
C.C. 30.280.063
Demandado: RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA
C.C. 10.232.905
Radicado: 2023-00038

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone a señalar el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Documento de identidad de la demandante.
- Registro Civil de Matrimonio de la señora MARTHA LUCY GONZÁLEZ DE ALARCÓN y del señor RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA.
- Registros Civiles de Nacimiento de ANDRÉS JULIÁN, JUAN DAVID Y OLGA VIVIANA ALARCÓN GONZÁLEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Declaración juramentada rendida por MARÍA LUCERO CORREA CÁRDENAS el 21 de marzo de 2023 ante la Notaría Primera de Manizales, Caldas.
- Facturas de servicios públicos de gas natural y acueducto.

No se decreta la prueba documental llamada Desprendible de pago correspondiente a la pensión del demandado, por cuanto la misma no fue arrojada al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandada.

TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del Código General del Proceso, se decretará la recepción de dos (2) testimonios, toda vez que la obligación de la parte interesada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho, y si bien así lo relaciona, los 3 solicitados son requeridos para demostrar los mismos hechos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- ALBA RUBY CORREA CÁRDENAS.
- SANDRAJINLEA HERNÁNDEZ CASTRO.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y la demandada a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8257615cfc9586aea96af9248623e21885cf2b1bdc0008444569372dd9419d8**

Documento generado en 24/04/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>